

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 308 40 03 001 2023 00242 01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Seguros del Estado S.A.
Accionada:	E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota
Sentencia:	G:61 T2inst: 31

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

El representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, que considera vulnerados por la accionada, al no tener en cuenta la contestación presentada frente al proceso de cobro coactivo con radicado HSRGA-860.009.578-3 la cual por error indicó con radicado HSRGA- 860.009.578-1 lo que desató que se emitiera orden de seguir adelante la ejecución.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

El accionante indica que en su contra se vienen tramitando 3 procesos de cobro coactivo bajo los radicados HSRGA-860.009.578-1, HSRGA860.009.578-2 y HSRGA-860.009.578-3 y que con relación a este último se notificó el 19 de septiembre de 2022 el inicio del cobro coactivo, para lo cual presento el 07 de octubre de 2022 vía correo electrónico contestación con excepciones y proponiendo recusación al gerente, sin embargo, por error se indicó el radicado del primer proceso.

Que mediante Resolución 001 del 20 de enero de 2023 la entidad accionada ordenó seguir adelante con la ejecución sin dar trámite a la recusación, ni pronunciarse con respecto a las excepciones interpuestas, argumentando que no se presentó excepciones contra el mandamiento de pago y que la recusación incoada se había presentado en relación con el proceso HSRGA-860.009.578-1

Que frente a lo anterior solicitó control de legalidad sobre el cobro coactivo con radicado HSRGA-860.009.578-3, teniendo en cuenta que la compañía había presentado excepciones frente al mandamiento de pago realizando un pronunciamiento expreso frente a cada una de las facturas; petición que mediante auto del 27 de febrero de 2023 fue resuelto confirmando la decisión de seguir adelante con la ejecución sin realizar pronunciamiento alguno en relación a las excepciones

propuestas y sin dar trámite a la recusación, argumentando que el escrito se rotuló con un radicado distinto

Resalta que la accionada se abstuvo de dar trámite al escrito por el error presentado en el último dígito del radicado, sin dar importancia que las excepciones y recusación propuesta versa sobre el mandamiento de pago en el proceso del cobro coactivo HSRGA-860.009.578-3

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene dejar sin efecto los actos administrativos que ordenan seguir adelante con la ejecución y en su lugar estudie la recusación y excepciones de mérito presentadas dentro del término legal dándole trámite a la contestación presentada

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, el día 27 de abril de 2023, providencia en la que se dispuso notificar a la accionada y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.2. Respuesta de el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA.

La accionada allega respuesta a la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y refirió que no puede predicarse la existencia de un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que la accionante presentó un escrito que va dirigido al radicado HSRGA-860.009.578-1, motivo por el cual se procedió a cargar dicho escrito al proceso indicado, dándole trámite a cada una de las solicitudes de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el proceso de cobro coactivo.

Resalta que no es consecuente que además del desgaste que ya implica iniciar un proceso de cobro coactivo por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad accionante, esté también forzada la ESE a corregir los errores cometidos por la accionante en sus actuaciones procesales debido a la falta de diligencia.

Afirma que no es coherente predicar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa en tanto la ESE ha acatado las oportunidades procesales de impugnación bajo los términos de legales establecidos con la Ley, puntualmente en el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, resaltando que es el accionante quien está atentando contra el debido proceso al formular excepciones dirigidas a un proceso en particular, pretendiendo que las mismas sean válidas además para otro proceso frente al cual no se han formulado.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 03 de mayo de 2023, declarando improcedente ante la ausencia de vulneración y la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos.

La decisión anterior fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Indicó que, la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que el accionante tiene otros medios para reclamar los perjuicios causados por la accionada,

de la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se cumple con los requisitos para la existencia del mismo pues el menoscabo no es inminente, grave e impostergable, no evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes, máxime teniendo en cuenta que el actor pretende obtener provecho de su propia culpa utilizando la tutela para subsanar los defectos de su descuido o actuación culposa.

2.4. De la impugnación

SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que la primera instancia no verificó el exceso rigor procesal en que incurrió el ente accionado en curso del proceso de cobro coactivo, perdiendo de vista que tanto la recusación como las excepciones que propuso Seguros del Estado S.A. señala con claridad "*Proceso Coactivo: Mandamiento de Pago, Resolución N°. 427 del catorce (14) de septiembre de 2022.*" Con lo cual se debe concluir que el escrito se dirigía a controvertir el proceso iniciado mediante Resolución N° 427 de 14 de septiembre de 2022, que, ciertamente, corresponde al radicado HSRGA860009578-3 y se escuda en un error de digitación que en la demanda quita o pone Ley, afirmando que la ESE conculcó el derecho de defensa y contradicción de Seguros del Estado S.A. al desatender las excepciones y recusación al ejecutor.

Expone que el a quo tampoco valoró que el expediente con radicado HSRGA860009578-3 fue terminado por la misma accionada, como para decir que el escrito de excepciones y la recusación que se negó a conocer correspondían a dicho trámite y afirma que no cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución 29 del 20 de enero de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del expediente HSRGA860009578-3 teniendo en cuenta que el juzgado se negó a resolver las excepciones y la recusación formulada, dejando su materia de control jurisdiccional la mencionada resolución, precisamente porque en la decisión indica que no se presentaron excepciones en contra del mandamiento de pago.

Solicita se revoque la decisión de la primera instancia y se acceda al amparo constitucional, que se estudien las razones que provocaron la queja constitucional que implican que la ESE incurrió en defecto procesal absoluto por exceso rigor procesal manifiesto.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada E.S.E. Hospital San Rafael de Girardota, es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de**

impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota –Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.2.3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o

desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se orienta a que se deje sin efecto el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución y en su lugar se estudie la recusación y excepciones de mérito allegadas dentro del término legal, dándole trámite a la contestación presentada dentro del proceso HSRGA-860.009.578-3.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo.

De lo expresado en el escrito tutelar, y en el recurso de impugnación, sólo se puede inferir que la actuación administrativa atacada viene generando molestias al accionante por considerar que no se tuvo en cuenta la contestación excepciones y recusación aportada con el radicado HSRGA-860.009.578-1 dentro del proceso HSRGA-860.009.578-3, situación está que no es de ninguna manera atribuible a la accionada, pues el apoderado de la entidad rotuló de forma errada el documento situación que no era posible advertirse por la accionada pues dicho radicado existía y además coincidían las partes enunciadas, siendo deber del apoderado presentar en debida forma los memoriales y percatarse oportunamente de los errores en los que se incurra para proceder a advertirlos previo a la toma de una decisión, para lo cual se advierte que luego de haberse recibido la contestación con las excepciones y la solicitud de recusación esta última fue resuelta dentro del radicado HSRGA-860.009.578-1 el 12 de octubre de 2022, fecha en la cual el apoderado podía percatarse de que dichos memoriales erradamente nombrados, habían sido cargados al proceso HSRGA-860.009.578-1, momento en el cual debió advertírsele a la entidad accionada para procurar adecuar el trámite del proceso HSRGA-860.009.578-3, sin embargo guardo silencio, lo cual derivó en que el 20 de enero de 2023 se ordenara seguir adelante la ejecución sin el estudio de la contestación y excepciones propuestas.

En este orden de ideas, razón tuvo el juez a quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

Finalmente, y entiende este Despacho que no es cierta la afirmación del accionante respecto a que se quedó sin mecanismo de control jurisdiccional en el recurso de impugnación cuando manifiesta que:

“el a quo indicó que SEGUROS DEL ESTADO SA, cuenta con acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 29 del 20 de enero de 2023, por medio de la cual la ESE accionada ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del expediente HSRGA860009578-3.

Tal afirmación no es cierta, porque, si por lo menos hubiese leído el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, se daría cuenta que ello no es cierto, porque, la ESE se negó a resolver las excepciones y la recusación que formuló SEGUROS DEL ESTADO SA, dejando sin materia de control jurisdiccional la mentada Resolución 29 del 20 de enero de 2023, precisamente, porque, en dicha decisión se indica que: “(...) la entidad EJECUTADA no presentó excepciones contra la Resolución No. 0457 del catorce (14) de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se libra mandamiento de pago (...)”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el referido artículo 101 de la Ley 1437 del 2011 establece **“CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:...

*2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones **o el que ordene seguir adelante la ejecución**, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.”* por lo cual si le asiste el deber de acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de resolver su inconformidad que se reitera fue generada por su propio error el cual no puede ser alegado en su beneficio dentro de la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, este Despacho confirmará el fallo de primera instancia en el sentido de no amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, deprecados por el actor.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

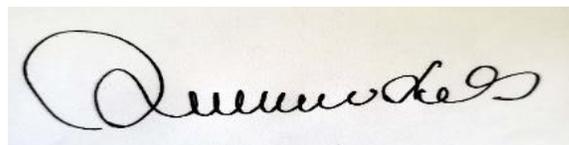
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, calendada el 03 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela que instaurara por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOTA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA